

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en autos el Ministerio Público interpuso recusación en contra del Juez Sr. Daniel Urrutia Labreaux, del Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, en razón de las causales de inhabilidad previstas en los numerales 10 y 16 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales;

Segundo: Que el recurrente fundamenta su pretensión en dos entrevistas que el Juez indicado dio a medios de prensa y en sus propios dichos en audiencia de Control de Detención, en causa RUC 19001152072-6, RIT 19.512.2019, del Séptimo Juzgado de Garantía;

Tercero: Que el Sr. Juez informando al respecto sostuvo que no es efectiva la causal del numeral 10 del artículo 196 del código ya citado, pues las entrevistas de prensa son anteriores a esta causa y no son un dictamen sobre la cuestión pendiente, ni fueron expresadas con conocimiento de la misma.

Respecto de la causal del numeral 16, indica que no tiene enemistad, odio, ni resentimiento con el imputado, a quien no conoció sino hasta la audiencia de Control de Detención, ni tampoco con la institución de Carabineros, a muchos de quienes incluso impartió clases;

Cuarto: Que del examen de los antecedentes se desprende que en la audiencia de control de detención de la presente causa, RIT 19.512-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, previo a resolver la prisión preventiva el Sr. Juez señaló, según se advierte del audio respectivo de tal audiencia “...*el caso, resulta similar al de Matías Catrileo, asesinado por la espalda por carabineros, evidenciando encubrimiento de la institución*”;

Quinto: Que de la transcripción fidedigna del citado audio es posible sostener que lo señalado por el Sr. Juez en tal oportunidad, lo



hizo incurrir en la causal de inhabilidad del artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, desde que manifestó en algún modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de ella.

Lo anterior desde que a partir de las expresiones vertidas dio a conocer su opinión respecto de la que ha de ser eventualmente la decisión de fondo en esta causa penal, al hacer equivalente la situación del imputado, respecto del que solo debía revisar en aquella oportunidad la legalidad de su detención, con la de una persona, según expresó, “*asesinada por la espalda*”.

Luego, resulta evidente que la necesaria y debida imparcialidad que debe poseer un juzgador para pronunciarse sobre los asuntos jurisdiccionales sometidos a su conocimiento, se ve disminuida en el caso del Sr. Juez Urrutia respecto de esta investigación y de este imputado, lo que resulta inaceptable;

Sexto: Que atendido a lo asentado precedentemente, se hace innecesario pronunciarse sobre la causal, también esgrimida por el incidentista, del numeral 16 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 204 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el incidente de recusación formulado por el Ministerio Público y, en consecuencia, se declara que al juez Sr. Daniel Urrutia Labreaux le afecta en esta causa el motivo de inhabilidad previsto en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que se lo declara inhabilitado para conocer en el futuro de la misma.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado y a los intervinientes de la causa.

ROL CORTE: N° 1.135-2020.-



Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Mireya López Miranda e integrada por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich y por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>